



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00117 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor RODRIGO ALBERTO MARÍN, quien se identifica con cédula de ciudadanía n° 70.129.365 contra la persona natural comerciante MARÍA ELENA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, con establecimiento de comercio PANADERIA POCHITO, identificada con NIT 21.430.775-6, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

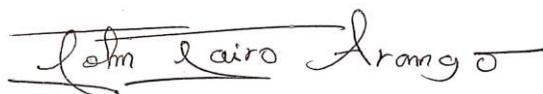
PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de doble Instancia promovida por el señor RODRIGO ALBERTO MARÍN, quien se identifica con cédula de ciudadanía n° 70.129.365 contra la persona natural comerciante MARÍA ELENA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, con establecimiento de comercio PANADERIA POCHITO, identificada con NIT 21.430.775-6.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería a la doctora **LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE** portadora de la TP n° 2250.485 del CSJ, abogada en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 171 fijado electrónicamente hoy 29 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ

Secretario

PTO/OFC1DZG